

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil
veintiuno (2021)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00008
Accionante: FABIO DE JESUS ZAPATA LONDOÑO
Accionado(s): COLPENSIONES

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **FABIO DE JESUS ZAPATA LONDOÑO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **COLPENSIONES**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICION**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que el 15 de septiembre de 2020 solicitó a COLPENSIONES copia de su historia laboral, a lo cual le respondieron que podía acceder a ella a través de la página web de dicha entidad y le indicaron los pasos a seguir.

Refiere que el 09 de noviembre de 2020 radicó ante COLPENSIONES nueva petición explicando que no le era posible realizar el paso a paso por ser persona de avanzada edad y no utilizar el correo electrónico que está autorizado en la plataforma, no pudiendo descargar su historia laboral, frente

a lo cual le indicaron que para dar “respuesta a su petición mediante la cual solicita se dé cumplimiento de un fallo judicial” debía aportar cédula de ciudadanía y registro civil de defunción en caso de haberse producido el deceso del beneficiario.

Señala que no tiene conocimiento a que fallo hacen referencia si su petición versa sobre copia de su historia laboral, motivo por el cual el 22 de diciembre de 2020 reiteró esa solicitud, sin que hasta el momento le hayan contestado.

Pretende con esta acción en amparo al derecho de petición se ordene a Colpensiones dar respuesta de fondo a su solicitud.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 15 de enero de 2021, se ordenó notificar a la accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el petente.

Notificada esa entidad mediante oficio 0010 del 15 de enero de 2021 remitido por correo electrónico, manifestó haber dado respuesta de fondo a lo peticionado por el accionante en comunicación del 20 de enero de 2021 remitiéndole la historia laboral requerida.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel elevó el 22 de diciembre de 2020 en la que solicitó copia de su historia laboral.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por COLPENSIONES evidencia el Despacho que el accionante presentó un derecho de petición ante esta entidad el 22 de diciembre de 2020 en el cual solicitó copia de su historia laboral.

Dicha accionada manifestó que mediante comunicación fechada 20 de enero de 2021 dio respuesta al accionante a la citada petición, de la cual remitió copia a este despacho, no obstante, no se encuentra acreditado que la misma sea de conocimiento del petente, que es a quien finalmente le debe contestar.

Obsérvese, que si bien la accionada indica haber remitido esa respuesta al accionante a su dirección física en esta ciudad mediante la guía de correo "MT679364369CO" no indicó a través de qué empresa postal lo realizó y aunque el despacho consultó esa guía en la página web de la empresa 4-72 no arrojó resultado positivo.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por el accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a notificarle efectivamente la respuesta a esa petición.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **FABIO DE JESUS ZAPATA LONDOÑO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar al accionante, en la dirección suministrada para el efecto, la respuesta dada a la petición elevada por él ante esa entidad el 22 diciembre de 2020 relacionada con su historia laboral.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688092aec81dc4a1ce76bf7c3cb9e31e6ac3ff0d687099d2c78220a662fbfb2c**
Documento generado en 28/01/2021 02:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>